

Nro. 4 Propuesta de Enmienda Constitucional

Artículo XI, Secciones 5 y 7

Título

Aprobación de votantes de enmiendas constitucionales

Resumen

Requiere que todas las enmiendas o revisiones propuestas a la constitución del estado sean aprobadas por los votantes en dos elecciones, y no solo en una, para que surtan efecto. La propuesta aplica los umbrales actuales para la aprobación de cada una de las dos elecciones.

Texto de Propuesta de Enmienda

ARTÍCULO XI ENMIENDAS

SECCIÓN 5. Elección de enmienda o revisión.—

(a) Una enmienda o revisión propuesta de esta constitución, o cualquier parte de ella, se presentará a los electores en las próximas elecciones generales a llevarse a cabo más de noventa días después de la resolución conjunta o informe de la comisión de revisión, convención constitucional o impuestos y la comisión de reforma presupuestaria que propone que se presente ante el custodio de los registros estatales, a menos que, de conformidad con la ley promulgada por el voto afirmativo de tres cuartas partes de los miembros de cada cámara de la legislatura y se limite a una sola enmienda o revisión, se presente en una elección especial anterior a llevarse a cabo más de noventa días después de dicha presentación. Si la enmienda o revisión propuesta se aprueba según lo dispuesto en el inciso (e), se presentará a los electores por segunda vez en las próximas elecciones generales que ocurran al menos diez semanas después de la elección en la que se apruebe inicialmente la enmienda o revisión propuesta.

(b) Una enmienda o revisión propuesta de esta constitución, o cualquier parte de ella, por iniciativa se presentará a los electores en las elecciones generales siempre que la petición de iniciativa se presente al custodio de los registros estatales a más tardar el 1 de febrero del año en el que se lleva a cabo la elección general. Si la enmienda o revisión propuesta se aprueba según lo dispuesto en el inciso (e), se presentará a los electores por segunda vez en la próxima elección general.

(c) La legislatura proporcionará, por ley general, antes de llevar a cabo una elección de conformidad con esta sección, la provisión de una declaración al público sobre el probable impacto financiero de cualquier enmienda propuesta por iniciativa de conformidad con la sección 3.

(d) Una vez en la décima semana, y una vez en la sexta semana inmediatamente anterior a la semana en que se lleva a cabo la elección, la enmienda o revisión propuesta, con aviso de la fecha de elección en la que se presentará a los electores, se publicará en un periódico de circulación general en cada condado en el que se publique un periódico.

(e) A menos que se especifique lo contrario en otra parte de esta constitución, si la enmienda o revisión propuesta se aprueba por votación de al menos el sesenta por ciento de los electores que votan con respecto a la medida en cada una de las dos elecciones, será efectiva como una enmienda o revisión de la constitución del estado el primer martes después del primer lunes de enero posterior a la segunda elección en la que se aprueba la enmienda o revisión propuesta, o en la fecha que se especifique en la enmienda o revisión.

SECCIÓN 7. Limitación de impuestos o tasas.—

No obstante, el Artículo X, Sección 12 (d) de esta constitución, no se impondrá ningún impuesto o tasa del Estado nueva a partir del 8 de noviembre de 1994 por ninguna enmienda a esta constitución a menos que la enmienda propuesta sea aprobada por no menos más de dos tercios de los votantes que votan en cada una de las dos elecciones en las que se considera dicha enmienda propuesta. Para los fines de esta sección, la frase "nuevo impuesto o tasa estatal" significará cualquier impuesto o tasa que produzca ingresos sujetos a una suma global el 13 de diciembre de 2019 u otra apropiación por parte de la Legislatura, ya sea para el fondo general de ingresos del Estado o cualquier fondo fiduciario, cuyo impuesto o tasa no esté vigente el 7 de noviembre de 1994, incluidos los impuestos y tasas que son objeto de las enmiendas constitucionales propuestas que aparecen en la boleta electoral del 8 de noviembre de 1994. Esta sección se aplicará a las enmiendas constitucionales propuestas relacionadas con los impuestos o tasas del Estado que aparecen en la boleta electoral del 8 de noviembre de 1994, o en las boletas posteriores, y cualquier enmienda propuesta que no obtenga el voto de dos tercios requerido por la presente será nula y sin efecto.